

sistemas oposición o concurso-oposición, en los que se garanticen los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.»

6. El artículo 500 tendrá la siguiente redacción:

«i. Los puestos de trabajo vacantes de médicos forenses se proveerán mediante los procedimientos de concurso y de libre designación. Este último se aplicará exclusivamente para la cobertura de aquellos puestos de trabajo de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las plantillas.

2. En las convocatorias de los concursos se especificarán los requisitos imprescindibles para el desempeño del puesto, la especialidad o capacitación que, en su caso, resulte necesaria o preferente y el baremo para la puntuación de los méritos de los candidatos.»

Artículo tercero. Modificación de la Ley del Registro Civil.

1. Los párrafos 2 y 3 del artículo 85 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 quedarán sustituidos por el siguiente:

«En los casos de que falte certificado médico o este sea incompleto o contradictorio, o el encargado lo estime necesario, el médico forense adscrito al Registro Civil, o su sustituto, emitirá dictamen sobre la causa de la muerte, incluso mediante examen del cadáver por sí mismo.»

2. Se añade un párrafo cuarto al artículo 6 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 con la siguiente redacción:

«Las inscripciones registrales podrán ser objeto de tratamiento automatizado.»

3. Se incorpora una disposición adicional a la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 con la siguiente redacción:

«A los efectos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, las referencias que en la misma se realizan a los libros y asientos registrales, podrán entenderse referidas a los ficheros automatizados de datos registrales y al tratamiento de éstos.»

4. Se incorpora una disposición final tercera a la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se establecerán los requisitos, la forma de practicar los asientos y expedir certificaciones y las demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados de datos registrales.»

Disposición transitoria primera.

Hasta la efectiva integración en el Cuerpo de Médicos Forenses de los Cuerpos de Médicos del Registro Civil y de los funcionarios de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores integrados en la Escala de Médicos de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia, continuarán vigentes las normas por las que se venían regulando las situaciones administrativas y el régimen de prestación de su actividad, con las modificaciones que se introducen al artículo 85 de la Ley del Registro Civil.

Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en el artículo segundo, apartado 2, de esta Ley será de aplicación a todos los Jueces, Magistrados y Fiscales que, a su entrada en vigor, no hubiesen cumplido sesenta y ocho años, aun cuando su jubilación hubiera sido ya decretada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la disposición transitoria séptima de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas; los artículos 99, 101 y 102 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957; el apartado 2 del artículo 503 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; el apartado 1 de la disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda.

Los artículos primero y tercero y la disposición transitoria primera de la presente Ley tienen carácter de Ley ordinaria.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 20 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

25818 *CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Protocolo de los Privilegios e Inmунidades de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT), hecho en París el 13 de febrero de 1987.*

Advertidas erratas en la inserción del mencionado Instrumento de Ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 6 de octubre de 1992, páginas 33782 a 33786, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo sexto de la Introducción, donde dice: «en los apartados b), d), e), f), y g)», debe decir: «en los apartados b), d), e), f) y g)».

En el artículo 3.3) b) i), donde dice: «en aplicación del párrafo q)», debe decir: «en aplicación del párrafo 1)».

En el artículo 11.1) c), donde dice: «En el mismo tratamiento», debe decir: «El mismo tratamiento».

En el artículo 15, donde dice: «estancia de representante», debe decir: «estancia de representantes».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

25819 *REAL DECRETO 1398/1992, de 20 de noviembre por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 970/1991, de 14 de junio, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones.*

La disposición adicional tercera de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, creó el Consejo Asesor de Telecomunicaciones, como máximo órgano asesor del Gobierno en la materia, y cuya composición y régimen de funcionamiento fueron establecidos por el Real Decreto 970/1991, de 14 de junio.

El funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones ha demostrado desde su mismo comienzo la necesidad de modificar su composición, al tiempo que ha puesto de relieve, debido al cambio permanente que caracteriza al sector de las telecomunicaciones, la conveniencia de dotarle de una mayor celeridad en su actuación para adaptarse a las necesidades urgentes de estudio y asesoramiento; dentro del conjunto de funciones que el Real Decreto 970/1991 atribuye para este Consejo.

Por otra parte, ante la posibilidad de que se produzca un incremento de los servicios de valor añadido de telecomunicaciones como consecuencia de la legislación liberalizadora del sector, y también en previsión del momento en que inicien su actividad los servicios públicos municipales de radiodifusión, la disposición adicional primera del presente Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para aumentar el número de representantes en el Consejo por las Empresas que presten servicios de valor añadido de telecomunicaciones y por los prestadores de servicios de radiodifusión sonora, a que se refiere el apartado D) del artículo 4.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1992.

DISPONGO:

Artículo único

Los artículos 3; 4 C), D), E), F), G) y H) (nuevo); 13.1 y 14 del Real Decreto 970/1991, de 14 de junio, por el que se establece

la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones, quedan redactados del siguiente tenor:

«Artículo 3.

El Consejo Asesor está constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario.

Será Presidente del Consejo Asesor el Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien podrá delegar en el Vicepresidente primero.

Será Vicepresidente primero el Secretario general de Comunicaciones, y Vicepresidente segundo el Director general de Telecomunicaciones.

Podrá ser Vicepresidente tercero un Director general del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o de sus Organismos autónomos, designado por el Presidente del Consejo.»

«Artículo 4.

c) Por los industriales y comercializadores:

Tres representantes de la industria de fabricación de equipos de telecomunicación, designados por el Presidente del Consejo a propuesta de las Asociaciones Empresariales del sector.

Un representante de los comercializadores e importadores de equipos de telecomunicación, designado de forma análoga a los del párrafo anterior.

D) Por los prestadores de servicios de telecomunicación, designados por el Presidente del Consejo a propuesta de las entidades, empresas, asociaciones o centros directivos correspondientes:

Un representante de cada entidad o centro directivo de la Administración del Estado y de cada sociedad pública o privada, que presten servicios portadores o finales de telecomunicación.

Un representante de cada entidad o sociedad prestadora del servicio público esencial de televisión, regulado por las Leyes 4/1980, de 10 de enero, de Radiodifusión y Televisión, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Un representante, por Comunidad Autónoma, de las entidades o sociedades prestadoras del servicio público esencial de televisión regulado por la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión.

Tres representantes de los prestadores de servicios de radiodifusión sonora: Uno por el sector público estatal, otro por el sector público autonómico, y un tercero por el sector privado. El representante de los prestadores públicos autonómicos será propuesto por éstos de común acuerdo.

Dos representantes de las empresas que presten servicios de valor añadido de telecomunicaciones, uno en representación de las que utilizan el dominio público radioeléctrico y otro de las restantes.

E) Por los usuarios:

Cuatro representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, designados por el Presidente del Consejo a propuesta del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Un representante de las Asociaciones de Usuarios Industriales de servicios de telecomunicación, designado por el Presidente del Consejo a propuesta de éstas.

F) Por los sindicatos:

Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales, designados por el Presidente del Consejo a propuesta de éstas. El número de representantes de cada Organización Sindical será proporcional al de los representantes obtenidos en las elecciones sindicales, a nivel estatal, en el sector de las telecomunicaciones.

G) Por los Colegios Profesionales:

Un representante de los Colegios Profesionales de Ingenieros Superiores e Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, designado por el Presidente del Consejo a propuesta de los Institutos de la Ingeniería y de Ingenieros Técnicos de España.

H) Hasta un máximo de cuatro vocales, designados por el Presidente del Consejo entre personalidades de reconocido prestigio en el sector de las telecomunicaciones.»

«Artículo 13.

1. La Comisión Permanente estará compuesta por los Vicepresidentes y por los siguientes vocales del artículo 4: Dos del grupo del apartado A), uno por cada uno de los grupos de los apartados B), C), E) y F); uno por el conjunto de los dos grupos de los apartados G) y H), y los de los subgrupos comprendidos dentro del grupo del apartado D), que más abajo

se especifican, igualmente formará parte de la Comisión Permanente el Secretario del Consejo Asesor, que actuará de Secretario.

Por los subgrupos contenidos dentro del grupo de representantes del apartado D) del artículo 4, serán miembros de la Comisión Permanente:

Los vocales representantes de los prestadores de servicios portadores o finales de telecomunicación.

Un vocal representante de los prestadores públicos estatales de los servicios de radiodifusión y televisión.

Un vocal representante de los prestadores públicos autonómicos de los servicios de radiodifusión y televisión.

Un vocal representante de los prestadores privados de los servicios de radiodifusión y televisión.

Un vocal representante de los prestadores de servicios de valor añadido.

Los vocales de cada uno de los grupos de los apartados del artículo 4, así como los de los subgrupos del grupo de representación del apartado D) del mismo artículo, elegirán de entre sus miembros al vocal o vocales que deban formar parte de la Comisión Permanente.

El suplente de cada uno de los vocales y del Secretario de la Comisión Permanente será el mismo que ostente la condición de suplente de aquéllos en su calidad de vocales y Secretario del Pleno del Consejo Asesor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

Artículo 14.

1. El Presidente del Consejo podrá constituir Ponencias especializadas de carácter temporal para el estudio de asuntos concretos.

Estas Ponencias, que tendrán la consideración de órganos de trabajo del Consejo Asesor de Telecomunicaciones, estarán presididas por uno de los miembros del Consejo, designado por su Presidente, e integradas por aquellos que decida el Pleno, pudiendo estar asistidas por personas vinculadas al sector de las telecomunicaciones o expertas en los asuntos que sean objeto de estudio por la Ponencia, designadas por su Presidente.

2. Los informes o propuestas elaborados por las Ponencias no tendrán carácter vinculante y se elevarán a la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para nuevo estudio.

3. El Presidente del Consejo podrá calificar de urgente el asunto sometido al estudio de la Ponencia, en cuyo caso la composición de esta podrá ser determinada por la Comisión Permanente, y los informes o propuestas de acuerdo que elabore podrán elevarse directamente al Pleno del Consejo.»

Disposición adicional primera.

Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Transportes para aumentar en uno el número de representantes de los prestadores de servicios de radiodifusión sonora a que se refiere el apartado D) del artículo 4. Este nuevo representante deberá serlo por el sector público municipal, una vez que existan títulos concesionales para la prestación del servicio en la mayoría de las Comunidades Autónomas.

Asimismo el Ministro de Obras Públicas y Transportes queda también facultado para designar hasta un máximo de dos nuevos representantes de las empresas que presten servicios de valor añadido de telecomunicaciones a que se refiere el apartado D) del artículo 4, cuando así lo aconseje el incremento de estos servicios derivado de la legislación liberalizadora del sector.

Disposición adicional segunda.

El uso por el Ministro de Obras Públicas y Transportes de la facultad que le confiere el primer párrafo de la disposición adicional primera determinará que el subgrupo de prestadores públicos autonómicos de radiodifusión y televisión, que según el artículo 13.1 elegirán de entre sus miembros un vocal para la Comisión Permanente, se extienda al nuevo representante municipal. El vocal elegido lo será en representación de los prestadores públicos autonómicos de radiodifusión y televisión, y de los municipales de radiodifusión.

Disposición transitoria única.

Los cambios introducidos en la composición del Consejo Asesor de Telecomunicaciones por el presente Real Decreto no supondrán el cese de sus actuales miembros, salvo que su representación haya sido modificada por lo dispuesto en este Real Decreto y que el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Presidente del Consejo, lo determine expresamente mediante la correspondiente Orden.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25820 ORDEN de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Infantil.

El artículo 4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y el artículo 7 del Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil, definen por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y de evaluación que han de regular la práctica educativa en dicha etapa.

Dicho Decreto establece que los Centros deberán concretar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, adecuando los objetivos, contenidos, metodología y estrategias de evaluación, al contexto de cada Centro.

Asimismo, establece que los Profesores evaluarán el proceso de enseñanza, su propia práctica educativa y el desarrollo de las capacidades de los niños y niñas, de acuerdo con las finalidades de la etapa, a través de una evaluación que contribuya a mejorar la actividad educativa.

El artículo 11 del citado Real Decreto regula el carácter de la evaluación en esta etapa educativa y la define como global, continua y formativa.

La Educación Infantil tiene por finalidad la contribución al desarrollo de todas las capacidades de los niños. La evaluación en Educación Infantil pretende, por tanto, señalar el grado en que se va alcanzando las diferentes capacidades, así como orientar las medidas de refuerzo o adaptaciones curriculares necesarias. La evaluación tiene en esta etapa una evidente función formativa, sin carácter de promoción ni de calificación del alumnado.

El proyecto curricular deberá incluir, igualmente, las medidas oportunas para realizar la evaluación no sólo del proceso de aprendizaje de los alumnos sino también de la práctica docente y del propio proyecto curricular. El equipo de Profesores de la etapa llevará a cabo la planificación del proceso evaluador en el proyecto curricular.

Establecidos los componentes básicos de los proyectos curriculares y determinada la autonomía de los Centros con respecto a las decisiones relacionadas con la evaluación, procede establecer una normativa básica que ayude a sistematizar la evaluación del alumnado, establecer la evaluación del propio proceso de enseñanza, facilitar el intercambio de información entre los Centros y las familias y entre el profesorado de distinto ciclo.

Por otro lado, conviene establecer algunos documentos que reflejen el proceso seguido por los alumnos en su etapa anterior a la escolaridad obligatoria, a fin de servir de orientación para su continuidad escolar.

Así pues, y en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición final de la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, previo informe del Consejo Escolar del Estado,

Este Ministerio dispone:

I. Carácter de la evaluación.

Primero.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación para los centros públicos y privados en los que se implante la Educación Infantil.

Segundo.—1. La evaluación en la Educación Infantil será global, referida al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales. Estos objetivos, adecuados al contexto sociocultural del Centro y a las características propias del alumnado, serán el referente permanente de la evaluación.

2. La evaluación tendrá, asimismo, un carácter continuo, considerándose un elemento inseparable del proceso educativo, mediante el cual el Profesor recoge permanentemente información sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje.

3. La evaluación tendrá, en consecuencia, un carácter formativo, regulador, orientador y autocorrector del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permitirá mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

Tercero.—1. Constituyen referentes básicos para la evaluación del proceso de aprendizaje:

a) Los objetivos generales de etapa, o, en su caso, del primer ciclo.

b) Los objetivos generales de las áreas.

2. Corresponde al equipo docente de la etapa adecuar al contexto y a las características de los niños y niñas, los objetivos y contenidos curriculares dispuestos con carácter general en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil. Estos objetivos y contenidos formarán parte del proyecto curricular de la etapa, y guiarán el proceso de evaluación.

3. Dado el carácter general de los objetivos, el equipo docente deberá establecer algunos indicadores o criterios de evaluación que permitan valorar el grado de adquisición de las capacidades en cada ciclo.

4. Asimismo, se tomarán decisiones sobre las estrategias de evaluación que mejor se adapten al propio proyecto curricular. Según establece el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, la observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.

5. La valoración del proceso de aprendizaje se expresará en términos cualitativos, recogiendo los progresos efectuados por los niños, y, en su caso, las medidas de refuerzo y adaptación llevadas a cabo.

II. Documentos de evaluación.

Cuarto.—1. Al inicio de la escolarización en la etapa de Educación Infantil, el centro abrirá un expediente personal de cada niño o niña. Dicho expediente tendrá un formato de carpeta-dossier, en cuya carátula se inscribirá la expresión: Expediente personal y el nombre del niño, además del relativo al Centro.

2. En el expediente personal se integrarán los distintos documentos personales de cada niño. Entre ellos, se considera indispensable la inclusión de la ficha personal del alumno, los resúmenes de la escolaridad, los informes anuales y el informe final de evaluación.

3. En la ficha personal del alumno, que se ajustará en su contenido al modelo del anexo I, se consignarán los datos de filiación y los datos familiares y médicos, pudiendo archivarse igualmente copia de los documentos personales de cada niño considerados de interés.

4. Los resúmenes de la escolaridad, en el primer y segundo ciclo de Educación Infantil reflejarán los cursos escolares realizados, el Centro en que el alumno ha estado escolarizado cada año, la firma del Director o Directora del respectivo Centro y las observaciones sobre las circunstancias de la escolaridad que se consignarán al finalizar cada ciclo. Estos documentos sustituyen funcionalmente en esta etapa al Libro de Escolaridad. Los resúmenes de la escolaridad se ajustarán en su contenido a los modelos de los anexos II y III.

5. Cuando un alumno tenga necesidades educativas especiales, se incluirá en el expediente personal una copia del dictamen de escolarización elaborado al respecto por el equipo interdisciplinar correspondiente y el documento individual de adaptaciones curriculares del ciclo o ciclos cursados.

6. La cumplimentación anual del resumen de la escolaridad en Educación Infantil de cada alumno es responsabilidad del respectivo tutor o tutora. El Director o Directora del Centro firmará personalmente en la casilla correspondiente a cada curso y ambos firmarán el documento en la fecha de finalización del ciclo.

7. El tutor o tutora elaborará un informe anual de evaluación al finalizar cada curso a partir de los datos obtenidos a través de la evaluación continua. Dichos informes se adjuntarán al expediente personal del alumno. El contenido y formato del informe será decidido por el equipo docente de la etapa, en el marco del proyecto curricular.

8. Al finalizar el alumno la etapa de Educación Infantil, el maestro tutor recogerá los datos más relevantes de los informes de cada curso y elaborará un informe final de evaluación. El contenido y formato del mismo corresponde al equipo de Profesores de la etapa y quedará reflejado en el proyecto curricular.

9. Cuando el alumno permanezca en el mismo Centro, el informe final de evaluación se trasladará al tutor de primer ciclo de Educación Primaria para facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje. Dicho informe servirá de base para la evaluación inicial al comienzo de la Educación Primaria.